



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 006 2019 00224 03
Accionante: LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA-CONSULTA

Auto Interlocutorio N° 242

Procede la Sala a decir en Grado Jurisdiccional de Consulta, sobre la providencia de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que impuso al señor Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, sanción consistente en arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) SMLMV, por incurrir en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela de 24 de octubre de 2019.

I.- Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos¹

La señora Lesly Daniela López Ruiz presentó incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues luego de proferida la sentencia del 24 de octubre de 2019 y que fuera confirmada por este Tribunal, mediante providencia del 26 de noviembre de ese mismo año, aún continúa sin materializarse la orden judicial allí contenida y sometiéndola a una vulneración completa de sus derechos, por lo que acude nuevamente a este trámite para lograr que se acate el fallo.

1.2.- Recuento procesal

Mediante Auto Interlocutorio N° 161 del 20 de febrero de 2020², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dio apertura al incidente de desacato promovido por la accionante, ante la queja de incumplimiento del fallo de tutela.

En dicho auto, se dispuso requerir al señor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral

¹ Folios 1-4

² Folio 29

Expediente: 19001 33 33 006 2019 00224 03
Accionante: LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA-CONSULTA

a las Víctimas, para que demostrara el pago de la indemnización administrativa reconocida a la señora López Ruiz.

Pese a que el funcionario fue debidamente notificado³ guardó silencio durante todo el trámite.

1.3. La providencia objeto de consulta⁴

Por Auto Interlocutorio N^o 234 del 6 de marzo de 2020, el Juzgado Cognoscente, decidió sancionar al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV por incumplimiento Al fallo del 24 de octubre de 2019, con tres (3) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos.

Justificó su decisión en que es el segundo trámite incidental iniciado en contra de la entidad que culmina con sanción sin que ésta realice alguna actuación para obedecer lo ordenado.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende determinar si el señor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de la UARIV, incurrió o no en desacato de lo dispuesto por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán dentro del fallo de tutela del asunto *sub judice*.

2.1. Del cumplimiento de los fallos de tutela

El H. Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, frente al objeto del incidente de desacato y atendiendo las directrices fijadas por la Corte Constitucional frente a este tema, señaló:

*“la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: **“Toda Persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que señala este decreto”.*

Una vez protegido un derecho fundamental que resulte vulnerado, el juez constitucional debe velar por cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, según lo disponen los artículos 27 y 52 del decreto mencionado; para lo cual debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, bajo el entendido de que con ello se busca el restablecimiento del derecho fundamental violado.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela, debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la orden judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de

³ Folio 31 vto

⁴ Folios 33-34

Expediente: 19001 33 33 006 2019 00224 03
Accionante: LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA-CONSULTA

manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Por lo anterior, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.”

Ahora bien, la sanción por desacato, si bien no tiene la naturaleza de reproche penal, si tiene un carácter correccional que se impone en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, circunstancia que hace que el demandado goce de garantías propias de los procesos sancionadores, por lo cual sólo puede ser penado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Dentro de dicho trámite ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de marzo de 2004 que:

“El juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo de cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”⁶

Habida consideración de lo anterior, es menester precisar que para que proceda la sanción mediante incidente de desacato, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos objetivo y subjetivo, consistentes respectivamente, en el incumplimiento total o parcial del fallo; y la persona responsable del acatamiento al mismo. Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha dicho que:

“el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento”⁷.

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente “se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (..)”⁸

2.2. Caso concreto

Conforme al recuento procesal hecho y a las consideraciones presentadas, esta Corporación procede a analizar la providencia objeto de consulta, la cual, dada su naturaleza sancionatoria, debe ser estudiada bajo los parámetros jurisprudenciales

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-1113 de 28 de octubre de 2005 y T-171 de 18 de marzo de 2009

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 25 de marzo de 2004, C.P. Darío Quiñónez Pinilla

⁷ ibidem

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 512 del 30 de junio de 2011 MP. Jorge Iván Palacio Palacio, expediente T-2836952

Expediente: 19001 33 33 006 2019 00224 03
Accionante: LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA-CONSULTA

anotados, siendo obligatorio considerar los aspectos objetivo y subjetivo, de tal manera que no solo se debe determinar si el funcionario sancionado incumplió la orden de tutela, sino además verificar la responsabilidad subjetiva. Por lo tanto, se procederá a analizar los mencionados requisitos de la siguiente manera:

2.2.1.- Aspecto objetivo del desacato

Para efectuar el análisis de este elemento, es pertinente remitirse a la orden de tutela impartida por la juez de tutela, mediante providencia del 24 de octubre de 2019:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN a la joven LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – ENCARGO FIDUCIARIO, que dentro de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la joven LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ, sin que el término para su desembolso pueda exceder los treinta (30) días hábiles. (...)”

De conformidad con lo manifestado en instancia, la UARIV tenía el plazo máximo de treinta días hábiles para que se le hiciera el desembolso a la accionante, del valor de la indemnización administrativa que le fuera reconocida.

Con fundamento en los medios de prueba obrantes en el proceso, esta Colegiatura considera que la entidad accionada, no ha atendido la orden expedida en el fallo tutelar. Durante el trámite del desacato guardó absoluto silencio, pese a que se le proporcionó la oportunidad de que ejerciera su derecho de defensa, para que demostrara haber satisfecho la orden judicial o manifestara por lo menos, los motivos de porque aún no se había materializado, pero que si se habían desplegado acciones positivas en pro del cumplimiento.

Bajo ese entendido, se avizora que la entidad no ha cumplido el mandato de tutela impartido por el Juez Constitucional. Por lo tanto, se cumple con el requisito objetivo respecto del incumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán toda vez que, como la ha reiterado la Corte Constitucional, los fallos de tutela son de estricto cumplimiento.

A continuación, la Sala analizará si se encuentra acreditado el aspecto subjetivo.

2.2.2- Aspecto subjetivo

Analicemos entonces si la sanción estuvo bien dirigida a la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. Se destaca que, en los procesos de responsabilidad subjetiva, como es el caso del desacato, ha de hacerse la individualización del investigado para poder ser sancionado. En sentencia T-343 de 2011, dijo el Órgano de Cierre Constitucional:

“El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto con

Expediente: 19001 33 33 006 2019 00224 03
Accionante: LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA-CONSULTA

el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”

En el *sub judice*, se trata del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas⁹.

Ahora, frente a la conducta esperada por parte del señor **Ardila Franco**, este no demuestra acciones tendientes a la protección de los derechos fundamentales tutelados a la accionante; omitiendo sin justificación alguna el cumplimiento de la orden judicial emanada de un juez de la república.

Considera la Sala que el funcionario sancionado debió poner toda su capacidad administrativa de gestión para garantizar que la señorita López Ruiz, a la fecha, ya tuviera en su cuenta, el giro correspondiente al pago de la indemnización que le fue reconocida cuando era una niña.

En el *sub judice* no se trataba de que le reconocieran derecho alguno, pues este ya lo detentaba la reclamante; simplemente se requería del funcionario, permitir el disfrute del mismo. Ahora, guardar silencio en la actuación en nada contribuye a en efectivo ejercicio de su derecho de defensa, pues haber demostrado tan siquiera el despliegue efectivo de actuaciones administrativas para obedecer el fallo, habría cambiado totalmente el panorama.

Más cuando es el segundo desacato que se tramita por el mismo hecho. Es notoria la desidia de la UARIV y en especial del funcionario sancionado, de cumplir sin ningún tipo de traba la sentencia del 24 de octubre de 2019, que fuere confirmada por este Tribunal.

Por tanto, se encuentra acreditado el elemento subjetivo, pues no existen elementos de prueba que le permitan a esta Corporación determinar que a la fecha, el pago de la indemnización de Lesly Daniela López Ruiz ya se haya hecho, como en su oportunidad también lo avizó el Juzgado de Conocimiento y por ello hay lugar a confirmar la sanción.

Por último, respecto de la proporcionalidad de la sanción impuesta, encuentra la Sala de Decisión que está ajustada, teniendo en cuenta que dentro de las funciones del Juez de Tutela se encuentra asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales protegidos a través de la sentencia y que en este caso, han mediado dos desacatos sin que el señor Enrique Ardila Franco haya acatado la orden judicial, cuando estas son de cumplimiento irrestricto y no son alternativas.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto I N° 234 del 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

⁹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>

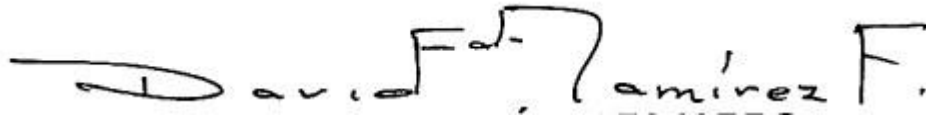
Expediente: 19001 33 33 006 2019 00224 03
Accionante: LESLY DANIELA LÓPEZ RUIZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA-CONSULTA

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados en los términos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y efectuado lo anterior, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

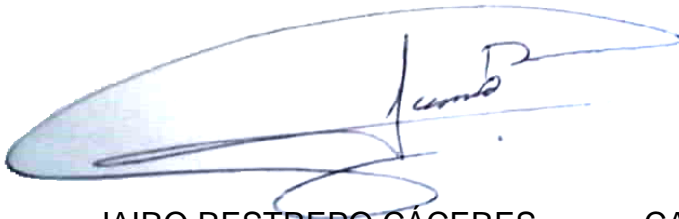
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proyecto fue aprobado en Sala virtual realizada en la fecha.

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ